

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 481.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en el término municipal de Motos (Guadalajara); en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización el mismo término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados, suspensión de mercados, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y después de efectuada la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales atacados.

Soria 11 de Octubre de 1937.-II Año Triunfal.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

2857

CIRCULAR NÚM. 482.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en los términos municipales de La Cuenca de esta provincia, y El Atance y La Olmeda de Jadraque de la de Gua-

dalajara; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los predios que en cada uno de los expresados términos municipales ha sido designado por el Alcalde e Inspector municipal Veterinario correspondiente; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización los mismos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 11 de Octubre de 1937.-II Año Triunfal.

El Gobernador
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

2858

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 378

La consagración de los veintiséis puntos del Nacional-Sindicalismo como norma programática del Nuevo Estado Español obliga al Poder público a dictar medidas de gobierno que determinen la vida española por las rutas políticas y sociales que exigen aquellos puntos.

Es, sin duda, manifestación destacada del espíritu Nacional-Sindicalista, que anima al antedicho programa del Estado, concebir el trabajo humano en su exacta función de derecho y deber; como facultad de todo hombre a asentar en el propio esfuerzo el destino, dignidad y holgura de su vida, y como exigencia permanente de la Patria a recabar, a cuantos formen parte de ella, actos de servicio para el mantenimiento firme de la existencia nacional y a la realización de su vocación de Imperio.

Hasta hoy, sólo el servicio militar obligatorio cumplía estos fines mediante la movilización de todos los hombres aptos para el manejo de las armas. Futuras medidas de gobierno ensancharán en España la extensión e intensidad de esta prestación varonil a los designios del Estado.

Respecto de la mujer nada había sido establecido hasta el día. Quedaba, pues, apartada del servicio inmediato de la Patria y del Estado, los cuales no recibían el caudal de colaboraciones y esfuerzos que la mujer española puede proporcionarles en abundancia y rectitud.

A remediar esta situación tiende el presente decreto, inspirado en el propósito de que toda energía y potencia nacionales se ponga en tensión para un rápido resurgimiento del Estado Español.

La imposición del «Servicio Social» a la mujer española ha de servir para aplicar las aptitudes femeninas en alivio de los dolores producidos en la presente lucha y de las angustias sociales de la post-guerra, a la vez que valerse de la capacidad de la mujer para afirmar el nuevo clima de hermandad que propugnan los veintiséis puntos programáticos.

Señala el Estado al «Auxilio Social» de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. como sector propicio donde realizar el «Servicio Social», en razón de haber sido fundado con los fines específicos antes señalados, y de este modo comenzar a dar efectividad a la actual concepción política del Movimiento Nacional-Sindicalista como cauce por el que ascienden los valores espirituales del pueblo hasta el Estado y por el que llega el impulso y unidad que el Estado imprime al pueblo nacional.

El «Servicio Social» es afirmado con un sentido puro de deber nacional. No se sanciona el incumplimiento del mismo con ninguna medida punitiva, porque ha de bastar señalar el deber para asegurarse la firme colaboración de las mujeres de España, llenas siempre de generosidad y de espíritu de sacrificio. Sólo en el caso de que las llamadas al «Servicio Social», es decir, las mujeres de 17 a 35 años, pretendan el ejercicio en funciones públicas, desempeño de plazas en la Administración o la obtención de títulos profesionales, se hará preciso justificar haber cumplido aquel servicio, ya que el Estado debe de esgrimir su legítimo derecho de utilizar solamente a los españoles que cumplen espontáneos y exactos todos los deberes inherentes a tal condición.

En mérito de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se declarará deber nacio-

nal de todas las mujeres españolas comprendidas en edad de diez y siete a treinta y cinco años la prestación del «Servicio Social». Consistirá éste en el desempeño de las varias funciones mecánicas, administrativas o técnicas precisas para el funcionamiento y progresivo desarrollo de las instituciones sociales establecidas por la Delegación Nacional de «Auxilio Social» de F. E. T. de las J. O. N. S. o articulados en ella.

El Servicio será adecuado en cada momento a los conocimientos que adornen a la persona obligada a prestarlo o a sus condiciones personales, asegurando la mejor utilización en el fin que el «Servicio Social» persigue.

Artículo segundo. Sólo estarán exceptuadas del «Servicio Social», las mujeres en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Defecto físico o enfermedad de los que se derive imposibilidad evidente de prestar servicio.

2.º Estado matrimonial o de viudedad, si en este último caso existen uno o más hijos bajo la patria potestad de la que invoque la exención.

3.º Haber prestado servicios por un período equivalente al de duración del «Servicio Social» en hospitales de sangre, en las obras de Asistencia al frente o en Instituciones similares creadas durante la presente guerra.

4.º Estar desempeñando en la fecha de promulgación del presente decreto, servicios en entidades públicas o particulares, siempre que la prestación del «Servicio Social», atendida la duración de la jornada de trabajo vigente en aquéllas; no asegurara a la titular de aquellos empleos un descanso suficiente.

Artículo tercero. En lo sucesivo será indispensable haber cumplido el «Servicio Social» para que las mujeres españolas no comprendidas en las anteriores normas de exención; puedan obtener:

a) La expedición de los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquier carrera o profesión.

b) Su inclusión en las oposiciones y concursos para cubrir plazas vacantes en la Administración del Estado, provincia o municipio o tener en éste destinos de libre nombramiento.

c) El desempeño de empleos retribuidos en las empresas concesionarias de servicios públicos o en entidades que funcionen bajo la fiscalización o intervención inmediata del Estado.

d) El ejercicio de todo cargo de función pública o responsabilidad política.

Artículo cuarto. El «Servicio Social» tendrá una duración mínima de seis meses. Este tiempo habrá de ser cumplido, a voluntad de la obligada a prestarlo, bien de manera ininterrumpida o por fracciones espaciadas a lo largo del plazo máximo de tres años. En todo caso ninguna de estas fracciones será de duración inferior a un mes de servicio consecutivo.

Artículo quinto. Corresponderá a los Delegados provinciales de «Auxilio Social» de F. E. T. y de las J. O. N. S. expedir los certificados que acrediten el cumplimiento del «Servicio Social», que deberá llevar el visto bueno del Delegado Nacional.

Será también atribución de los mismos ejer-

er autoridad sobre las personas que lo cumplan, con facultad de disponer la separación del mismo cuando se hagan acreedores a esta medida por ineptitud, indisciplina o conducta inconveniente.

Artículo sexto. La Delegación Nacional de «Auxilio Social» de F. E. T. de las J. O. N. S. formará en el plazo de un mes el reglamento para el desarrollo de este decreto, y lo elevará a la aprobación del Caudillo por conducto del Secretario general de F. E. T. de las J. O. N. S.

Dado en Burgos a siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 11.)

DECRETO LEY

En las actuales circunstancias es indispensable que las actividades y riquezas nacionales estén sujetas a directrices impuestas por los más altos Organismos del Estado, y siendo la minería una de las que debe merecer más destacada atención,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan suspendidos, mientras no se disponga lo contrario, todos los actos de enajenación de propiedad minera, así como la venta, cesión o transmisión en general de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos.

Artículo segundo. Los títulos de propiedad minera, arrendamientos, permutas, venta o cesión de material, así como de inmuebles anexos a la explotación de las minas o al tratamiento inmediato de sus productos, otorgados con posterioridad al 18 de Julio de 1936, quedan nulos y sin efecto.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Burgos a nueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete.—II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO

(B. O. del E. del día 12.)

JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden de carácter general, de 28 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por esa Comisión, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del mes actual, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con cuarenta y una centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 9 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francis-

co G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 10.)

Las actuales circunstancias exigen de todos los españoles el máximo rendimiento y sacrificio. La escasez de personal de la Administración y lo difícil y complejo de los asuntos a resolver, siempre con carácter urgente, obliga también a los funcionarios, que tantas pruebas vienen dando, en general, de patriotismo, a no escatimar esfuerzo alguno en el cumplimiento de su deber. Y esto, sólo puede traducirse en efecto útil, labrando sin tasa y aprovechando las horas de trabajo sin distraer un sólo instante su atención del estudio y despacho de los asuntos que les están confiados.

En virtud de lo expuesto, he tenido a bien disponer:

Artículo primero. En todos los organismos de la Administración dependientes de esta Junta Técnica, tanto en los centrales como en los provinciales, durarán las oficinas como mínimo ocho horas, distribuidas entre mañana y tarde, señalando su distribución los Jefes respectivos, que serán responsables directamente del cumplimiento de esta orden.

Artículo segundo. A los transgresores de esta disposición se les aplicarán con todo rigor las sanciones a que se refieren los artículos 58 y siguientes del reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

Burgos 9 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

(B. O. del E. del día 11.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN Y RECUPERACIÓN

Instrucción

Dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y con el fin de ampliar la cultura técnica y táctica de los Alféreces y Tenientes de Complemento del Arma de Artillería, a la par que se evita el retirar, en estas circunstancias, personal de aquellas clases que pudieran estar encuadrados en las Baterías, se organizan cursos sucesivos de ampliación para los Alféreces de Complemento y de información para los Tenientes, con arreglo a las siguientes bases:

1.^a Los cursos se desarrollarán en la Academia de Segovia en régimen de internado.

2.^a Su duración será de 30 días, todos lectivos para los Alféreces de Complemento; y de tres meses, el de información para los Tenientes de Complemento.

3.^a Concurrirán al primer curso de Alféreces 100 de los mismos, como máximo, y por antigüedad de los que estén desempeñando destino no afecto a las Baterías organizadas o en vías de serlo, con el fin de que al finalizar sus estudios, con aptitud, permitan la asistencia al próximo, por el relevo de destino, de igual número de aquellos que estén exceptuados en el primer llamamiento; para la concurrencia al primer curso

de información de los Tenientes de Complemento se procederá en igual forma y el número de ellos a asistir como máximo será también el de 100.

4.^a Los Tenientes y Alféreces de Complemento que han cursado con aprovechamiento los estudios de los cursos, serán promovidos a los empleos de Capitán y Tenientes de Complemento, respectivamente, conservando en estos nuevos empleos, cualquiera que haya sido el orden de llamada a los cursos, su antigüedad inicial.

5.^a Los Excmos. Sres. Generales de los Ejércitos, dispondrán en los suyos respectivos los Tenientes y Alféreces de Complemento que puedan asistir al curso inicial, a tenor con lo dispuesto en la base 3.^a, y se servirán remitir a la Dirección de la Academia, relación con expresión de antigüedad y destino de los mencionados Oficiales, para facilitar al Director de la misma su tarea posterior.

6.^a Los cursos darán comienzo el día 1.^o de Noviembre próximo, y las relaciones mencionadas en la base anterior, deberán obrar en poder del Director de la Academia antes del día 25 del actual, empleándose el tiempo que media entre ambas fechas en las operaciones de designación y aviso de los Oficiales de Complemento que deben asistir a los respectivos cursos.

Burgos 7 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

(B. O. del E. del día 10.)

COMISION PROVINCIAL DE PROVISION DE ESCUELAS

Acuerdos

La Comisión provincial de provisión de Escuelas, en sesión del día de hoy, ha tomado los siguientes acuerdos:

1.^o Excluir provisionalmente de la lista de aspirantes a destinos en concepto provisional, a D. Pedro Maqueda Maqueda, Cursillista de 1935, número 13 de la provincia de Soria, quedando pendiente de admisión hasta la próxima sesión.

2.^o Convocar a elección de Escuelas para el día 20 del actual, en la Escuela Normal del Magisterio, a las cuatro de la tarde, a los señores Maestros y Maestras propietarios de otras provincias, Maestros del grado profesional y Cursillistas que hayan sido desplazados de Escuelas de esta provincia que provisionalmente servían, por reposición provisional de los Maestros que se hallaban suspensos de empleo y sueldo.

3.^o Hacer saber a los Sres. Maestros del grado profesional colocados provisionalmente en el curso anterior en provincia distinta a la que cursaron sus estudios, que están facultados a elegir nuevo destino en la provincia de origen, en virtud de orden telegráfica de la Comisión de Cultura y Enseñanza, transmitida por el Rectorado a esta Comisión en 8 del actual.

Soria 11 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—La Presidenta: Inspectora Jefe de 1.^a Enseñanza, Angela Moreno.—El Secretario: Jefe de la Sección Administrativa, Sacerdote Rodrigo.

Ayuntamientos

FUENTELARBOL

2854

Existiendo paralizada en las arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 12.338'43 pesetas, se anuncia al público por medio del presente para que los que deseen obtener préstamos del mismo, puedan solicitarlo ante esta Alcaldía o ante la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Junta Técnica del Estado (Servicio de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días.

Fuentelárbol 8 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Lucio Pacheco.

BENAMIRA

2846

Existiendo paralizada en la Caja de este pósito la cantidad de 775'82 pesetas, se hace público por medio del presente para los que deseen obtener préstamos, lo soliciten de esta Alcaldía o de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Junta Técnica del Estado (Servicio de Pósitos, Burgos), en el plazo de diez días, con las formalidades que exige el reglamento de Pósitos de 25 de Agosto de 1928.

Benamira 4 de Octubre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Alejandro Andrés.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Provincia de Guadalajara

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Cobeta. Negredo.
Espinosa de Henares. Huérmeces del Cerro.

Matricula industrial

Fuentelsaz. Anguilar de Anguita.
Garbajosa. Pinilla de Jadraque.
Megina. Torrecuadrada de Molina

Rústica y pecuaria

El Pobo de Dueñas. Cercadillo.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1938

Hinojosa. Paredes de Sigüenza.
Villacadima. Fuentelsaz.
Orea. Cendejas de la Torre.
Garbajosa. Sotodosos.
Cendejas de Enmedio. Villed de Mesa.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto

Castilnuevo. El Pedregal.
Alcolea del Pinar.

Habilitación de créditos

Atienza.

Reparto de utilidades

Tartanedo. Negredo.
Torrecilla de Ducado.